



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020301262020

Expediente : 00446-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00446-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2020, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020, por el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2020, con Expediente N° 88023166.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de mayo de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

*“SOLICITAMOS QUE NOS ENVIE UN EXCEL CON EL LISTADO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL LISTADO DEL RECPO DEL MINEM: [HTTP://INTRANET2.MINEM.GOB.PE/PROYECTODGE/MINERIA/REGISTRO%20ESPECIAL%20DE%20COMERCIALIZADORES%20Y%20PROCESADORES%20DE%20ORO.PDF](http://intranet2.minem.gob.pe/proyectodge/mineria/registro%20especial%20de%20comercializadores%20y%20procesadores%20de%20oro.pdf), INDICANDO LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES, EL ESTADO Y LA CONDICIÓN DEL CONTRIBUYENTE ACTUAL, LA INFORMACIÓN HISTÓRICA Y LA CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS, LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, Y SI ES O NO BUEN CONTRIBUYENTE.”*

Mediante el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020, la entidad denegó el referido pedido indicando al recurrente que los datos de los tipos de contribuyentes: personas naturales, incluyendo a las sociedades conyugales inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, es información reservada conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>1</sup>. Además, debido a que el detalle o listado de empresas que se han acogido a la suspensión perfecta de labores es un registro o

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

procedimiento que no es competencia de la entidad sino del Ministerio de Energía y Minas, no cuenta con lo requerido, añadiendo que, para ayudarlo, le provee el siguiente enlace:  
[http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034).

Mediante el correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020<sup>2</sup>, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que si existe información protegida por la reserva tributaria ésta puede ser tachada, además que la Ley de Datos Personales no protege a personas jurídicas. A su vez indicó que la entidad cuenta con lo requerido en base al artículo 1 de la Ley N° 24289 y porque ello se encuentra publicado en la página web de CONSULTA RUC de la entidad.

Mediante la Resolución N° 020101472020 de fecha 30 de junio de 2020, notificada a la entidad el 7 de julio de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Escrito N° 02, recibido el 13 de julio de 2020, la entidad indicó que la relación de personas inscritas en el RECPO, *“tratándose de personas naturales, involucra información que puede considerarse un dato personal, en la medida que denota la realización de actividades económicas específicas por parte de los declarantes o quienes se han registrado ante el Ministerio de Energía y Minas en el citado RECPO”*. Por ende, la entidad no denegó la información en base a la reserva tributaria, como indicó el recurrente en su apelación. Además que *“si bien el pedido implica en determinado estado la inclusión de datos RUC, la base del pedido(4) es un universo de personas (entre naturales y jurídicas) cuyo detalle no corresponde a la Administración Tributaria, por lo cual nos encontrábamos impedidos de acceder a lo requerido. En efecto, tal como se ha señalado, el RECPO corresponde a la gestión del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que se actualiza constantemente según los criterios del citado Ministerio, los mismos que no están bajo el control de la Entidad”*.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup> establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de

<sup>2</sup> La apelación fue remitida por la entidad a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el correo electrónico de fecha 2 de junio de 2020, quien la reencauzó a este Tribunal mediante el correo electrónico de fecha 4 de junio de 2020.

<sup>3</sup> En adelante, la Constitución.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece que tampoco podrá ejercerse dicho derecho respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si la entidad cuenta o debe contar con la información requerida y de ser el caso, si esta se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, estableció que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

*“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)*

*En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

*Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.*

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional determinó para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un “*apremiante interés público*” o la presencia de “*un bien, principio o valor constitucionalmente relevante*” que quedaría afectado con la difusión de la información:

*“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como*

*una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado nuestro).*

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad un documento en formato excel que contenga un listado de personas inscritas en el Registro Especial de Comercializadores y Procesadores de Oro – RECPO<sup>6</sup>, indicando la fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, el estado y la condición del contribuyente actual, la información histórica y la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, la actividad económica, y si es o no buen contribuyente. La entidad denegó dicho pedido, señalando que los datos de los tipos de contribuyentes: personas naturales, incluyendo a las sociedades conyugales inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, es información reservada conforme a la Ley de Protección de Datos Personales, y que tampoco cuenta con la información requerida, ya que el detalle o listado de empresas que se han acogido a la suspensión perfecta de labores es un registro o procedimiento que le compete al Ministerio de Energía y Minas. Además le brindó el siguiente enlace para ayudarlo:  
[http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034).

Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, señalando que si existe información protegida por la reserva tributaria esta puede ser tachada, además que la Ley de Datos Personales no protege a personas jurídicas. A su vez indicó que la entidad cuenta con lo requerido en base al artículo 1 de la Ley N° 24289 y porque ello se encuentra publicado en la página web de CONSULTA RUC de la entidad.

Asimismo, se aprecia que la entidad indicó en sus descargos que, respecto a la relación de personas inscritas en el RECPO, *“tratándose de personas naturales, involucra información que puede considerarse un dato personal, en la medida que denota la realización de actividades económicas específicas por parte de los declarantes o quienes se han registrado ante el Ministerio de Energía y Minas en el citado RECPO”,* y en ese sentido, no denegó la información en base a la reserva tributaria, como indicó el recurrente en su apelación. Además que *“si bien el pedido implica en determinado estado la inclusión de datos RUC, la base del pedido(4) es un universo de personas (entre naturales y jurídicas) cuyo detalle no corresponde a la Administración Tributaria, por lo cual nos encontrábamos impedidos de acceder a lo requerido. En efecto, tal como se ha señalado, el RECPO corresponde a la gestión del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que se actualiza constantemente según los criterios del citado Ministerio, los mismos que no están bajo el control de la Entidad”.*

---

<sup>6</sup> En adelante, Registro Especial. Disponible en el siguiente enlace: [http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034). Consulta realizada el 14 de julio de 2020.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad indicó que no le corresponde entregar lo requerido al estar el Registro Especial bajo control del Ministerio de Energía y Minas, y que además la información tiene carácter confidencial, corresponde analizar si la entidad cuenta o debe contar con lo solicitado y de ser el caso, evaluar si se encuentra protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Respecto a si la entidad cuenta o debe contar con lo requerido, de la revisión de autos, se observa que el recurrente le solicitó un listado en formato excel de las personas inscritas en el Registro Especial, publicado en el portal web del Ministerio de Energía y Minas<sup>7</sup>, con la siguiente información: fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, el estado y la condición del contribuyente actual, la información histórica y la cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, la actividad económica, y si es o no buen contribuyente. Además que la entidad denegó dicho pedido indicando que esa información la tiene el Ministerio de Energía y Minas, y que el recurrente precisó que lo solicitado es parte de sus funciones y se encuentra en la página web de CONSULTA RUC de la entidad.

Al respecto cabe señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros.

Además, el artículo 13 de la referida norma precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no calificando en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Es decir, conforme a la precitada norma, la entidad no tiene la obligación de crear información, ni efectuar análisis o valoración sobre aquella que posee, o encontrándose en dicho supuesto la sola extracción de información obrante en documentos o bases de datos con las que cuente la entidad. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13º de la Ley 27806” (subrayado nuestro).

A su vez, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene;

<sup>7</sup> El mencionado Registro Especial puede ubicarse en la siguiente dirección electrónica: [http://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034](http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=6134&idMenu=sub6133&idCateg=1034). Consulta realizada el 14 de julio de 2020.

manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda<sup>8</sup> (subrayado nuestro).

En el caso analizado, de la revisión del Registro Especial se observa que es un documento de acceso público, alojado en el portal web del Ministerio de Energía y Minas, que se actualiza cada 24 horas y que contiene datos personales de comercializadores y procesadores de oro como son: nombre, número de registro, número del recurso, fecha del recurso, tipo de persona, RUC, DNI, correo, condición y situación.

Asimismo, se aprecia que la Resolución Ministerial N° 249-2012-MEM/DM creó el Registro Especial, en el cual deben inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que se dedican a la compraventa y/o refinación de oro, quienes están obligadas a llevar un registro detallado de sus proveedores y del destino del oro metálico.

Además, de la revisión de la página web de CONSULTA RUC de la entidad<sup>9</sup> se observa que al ingresar cualquier número de RUC o nombre o razón social -datos de los contribuyentes contenidos en el Registro Especial-, se obtiene la siguiente información:

---

<sup>8</sup> Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: [http://www.consejotransparencia.cl/data\\_casos/ftp\\_casos/A80-09/A80-09\\_decision\\_web.pdf](http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A80-09/A80-09_decision_web.pdf). Consulta realizada el 14 de julio de 2020.

<sup>9</sup> Disponible en el siguiente enlace: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias>. Consulta realizada el 14 de julio de 2020.

← → ↻ 🏠 e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcr500Alias

---

**CRITERIOS DE BÚSQUEDA:**

☒ **Número de RUC**  Ingrese el código que se muestra en la imagen: 

☐ **Tipo y Número de Documento de Identidad** Refrescar código

☐ **Nombre ó Razón Social**

---

|                                                                 |                                                                                                                                    |                                        |                       |
|-----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------|
| <b>Número de RUC:</b>                                           | 20454967241 - CORPORACION YIN'S PERU INVERSIONES E.I.R.L.                                                                          |                                        |                       |
| <b>Tipo Contribuyente:</b>                                      | EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA                                                                                                   |                                        |                       |
| <b>Nombre Comercial:</b>                                        | -                                                                                                                                  |                                        |                       |
| <b>Fecha de Inscripción:</b>                                    | 11/09/2008                                                                                                                         | <b>Fecha de Inicio de Actividades:</b> | 11/09/2008            |
| <b>Estado del Contribuyente:</b>                                | ACTIVO                                                                                                                             |                                        |                       |
| <b>Condición del Contribuyente:</b>                             | HABIDO                                                                                                                             |                                        |                       |
| <b>Dirección del Domicilio Fiscal:</b>                          | CAL.SAN CAMILO NRO. 511 INT. 227 URB. CERCADO AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA                                                       |                                        |                       |
| <b>Sistema de Emisión de Comprobante:</b>                       | MANUAL                                                                                                                             | <b>Actividad de Comercio Exterior:</b> | IMPORTADOR/EXPORTADOR |
| <b>Sistema de Contabilidad:</b>                                 | COMPUTARIZADO                                                                                                                      |                                        |                       |
| <b>Actividad(es) Económica(s):</b>                              | <input type="text" value="0729 - EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS"/>                                          |                                        |                       |
| <b>Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):</b> | <input type="text" value="FACTURA"/>                                                                                               |                                        |                       |
| <b>Sistema de Emisión Electrónica:</b>                          | -                                                                                                                                  |                                        |                       |
| <b>Emisor electrónico desde:</b>                                | -                                                                                                                                  |                                        |                       |
| <b>Comprobantes Electrónicos:</b>                               | -                                                                                                                                  |                                        |                       |
| <b>Afiliado al PLE desde:</b>                                   | 01/01/2015                                                                                                                         |                                        |                       |
| <b>Padrones :</b>                                               | <input type="text" value="Incorporado al Régimen de Buenos Contribuyentes (Resolución N° 0530050033021) a partir del 01/12/2019"/> |                                        |                       |

---

De allí que se colige que la entidad registra y brinda públicamente la siguiente información de sus contribuyentes, la cual es requerida por el recurrente: fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, estado y condición del contribuyente actual, información histórica, cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, y actividad económica.

Asimismo, respecto a la información de si el contribuyente es o no buen contribuyente, cabe señalar que conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 912, Ley que Crea el Régimen de Buenos Contribuyentes, se establece dicho régimen *“para los contribuyentes y responsables que cuenten con una adecuada trayectoria de cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas a tributos recaudados y/o administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la Superintendencia Nacional de Aduanas – ADUANAS.”*

Además, que conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF, Modifican Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 912, además de la notificación personal del acto administrativo que declara que forma parte del Régimen de Buenos Contribuyentes, *“la SUNAT difundirá a través de los medios que estime*

conveniente, la lista de los contribuyentes y/o responsables incluidos en el Régimen” (subrayado nuestro).

En esa línea, el portal web de la entidad difunde y permite descargar<sup>10</sup> la Relación de Buenos Contribuyentes con los siguientes datos: RUC, nombre o razón social, fecha de ingreso a dicho régimen y número de resolución.

Por lo antes mencionado, se concluye que la entidad posee y difunde la información sobre si un contribuyente está o no dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes.

Por todo lo antes mencionado, se concluye que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, la cual tiene incluso ya sistematizada en bases de datos electrónicas de acceso público (como los de consulta RUC, el Registro de Buenos Contribuyentes), por lo que basta que extraiga dicha información de las referidas bases de datos a efectos de entregarla al recurrente en la forma solicitada, lo que no constituye creación de información, ni análisis o evaluación alguna sobre la misma.

Ahora, luego de acreditar que la entidad cuenta con la información solicitada, corresponde evaluar si dicha información tiene carácter confidencial, conforme a la Ley de Transparencia. De autos se observa que la entidad denegó el pedido señalando: “Al respecto le indicamos que conformidad con la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la información requerida no puede incorporar datos de los tipos de contribuyentes: Personas naturales (incluye Sociedades Conyugales) inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, por considerarse esta información dentro de los supuestos de reserva de la referida norma”.

Al respecto, esta instancia considera relevante señalar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado nuestro)

En relación a los alcances del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional precisó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a*

<sup>10</sup> Para mayor detalle: <http://www.sunat.gob.pe/descarga/BueCont/BueCont0.html>. Consulta realizada el 14 de julio de 2020.

una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado nuestro).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Mientras que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales define a los datos personales como: “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (subrayado nuestro), y agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados” (subrayado nuestro).

Además, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que: “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”. Sin embargo, numeral 2 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento “[c]uando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que se podrá acceder a los datos personales de las personas naturales que no dieron su consentimiento, cuando dicha información se encuentre en una base de datos de acceso público.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó datos personales de contribuyentes, personas naturales, que se encuentran en una fuente de acceso público<sup>11</sup>, como son: fecha de inscripción, fecha de inicio de actividades, estado y condición del contribuyente actual, información histórica, cantidad de trabajadores y/o prestadores de servicios, actividad económica y si es o no un buen contribuyente, por lo que los mismos constituyen información pública.

Por otro lado, en el caso del acceso a la referida información de personas jurídicas, en tanto conforme a la definición de la Ley de Protección de Datos Personales, las personas jurídicas no cuentan con datos personales que tutelar y que su información es de libre acceso en registros públicos, lo solicitado tiene carácter público.

---

<sup>11</sup> Tanto en la página web de Consulta RUC (disponible en el siguiente enlace: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS03Alias>. Consulta realizada 14 de julio de 2020), como en el portal web del Régimen de Buenos Contribuyentes (disponible en el siguiente enlace: <http://www.sunat.gob.pe/descarga/BueCont/BueCont0.html>. Consulta realizada el 14 de julio de 2020), además con sustento en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 105-2003-EF, Modifican Normas Reglamentarias del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 912.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**, por lo que se dispone **REVOCAR** la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que entregue la información requerida al recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

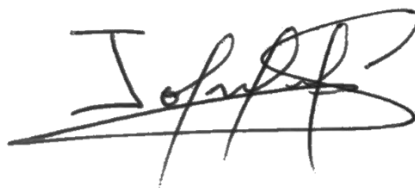
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMÁN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr